
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ysabel Luisa Pimentel Martínez.

Abogado: Lic. Teófilo Peguero.

Recurrido: Jorge Domenech Mota.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysabel Luisa Pimentel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406616-0, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 30, municipio Bani, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, esquina Pasteur, residencial Omar, local 2, primer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Jorge Domenech Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0058694-8, domiciliado y residente en la carretera Baní – Salinas núm. 17, municipio Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 98-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora YSABEL LUISA PIMENTEL MARTINEZ contra la Sentencia No. 424 de fecha 11 diciembre 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, confirma la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales; por razones precedentemente indicadas. TERCERO:* *Compensa, pura y simple, las costas del procedimiento*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 4128-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysabel Luisa Pimentel y como parte recurrida Jorge Domenech Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Jorge Domenech Motainició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Ysabel Luisa Pimentel; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 424-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al tenor de la cual se rechazó un incidente de sobreseimiento propuesto en la audiencia de la subasta y se declaró adjudicatario al señor Jorge Domenech Mota; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte embargada; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes;

fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación de la ley por errónea interpretación del art. 12 de la Ley núm. 491-08.

La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 4128-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por esta Sala.

La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación para confirmar la sentencia del tribunal del embargo que rechazó el incidente de sobreseimiento se fundamentó en que dicha petición no se realizó observando los preceptos legales vigentes, a saber los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que el fundamento legal del aplazamiento por sobreseimiento es el artículo 702 de la misma legislación; que ha sido sostenido y aceptado que para promover el sobreseimiento no es necesario observar los plazos y las formalidades previstos para los incidentes, y por tanto, es posible proponerlo mediante conclusiones vertidas en estrado. Por lo que, a su juicio, al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó el sobreseimiento la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que al momento en que se realizó la subasta existían dos incidentes pendientes de fallos definitivos, uno recurrido en apelación y otro recurrido en casación, por lo que al confirmar la sentencia que ordenó la subasta transgredió el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que establece que mientras existan incidentes pendientes de fallo no puede llevarse a cabo la adjudicación; que el tribunal estaba en la obligación de sobreseer la venta hasta tanto se decidiera de manera definitiva tanto el recurso de apelación como el de casación; que en este último caso se hacía aún más obligatorio el sobreseimiento, por la imposición del artículo 12 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, por lo que al confirmar la sentencia la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del referido texto legal.

La corte de apelación para confirmar la decisión de primer grado que rechazó la pretensión tendente al sobreseimiento del embargo y declaró adjudicatario al persigiente, sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“Que en materia de embargo inmobiliario y, tal como señala el tribunal *a-quo*, los incidentes que allí se pueden plantear deben regirse por el procedimiento especial que, al efecto, prevé el Código de Procedimiento Civil y respetándose el debido proceso constitucionalmente establecido. Que en la etapa del proceso en que fue planteado el incidente de sobreseimiento que hizo la parte perseguida, tenía necesariamente que llevarse a efecto bajo el amparo de lo que establece el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para cuando ya se está en la etapa de la audiencia de pregones, luego de la lectura

del pliego por el cual se regirá la venta. Que al efecto, el antes indicado el artículo 729 del referido Código establece que [...]. Que tal como lo dispuso el tribunal a quo, al comprobar la violación del canon antes enunciado y fallar en la forma en que lo hizo, aplicó correctamente el derecho y dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, sin incurrir en los vicios señalados por la parte recurrente. Que las reglas del debido proceso, con rango constitucional deben ser observadas por los tribunales, tanto en materia graciosa como contenciosa; situación que se ha verificado en la especie y que, a juicio de esta Corte, procede rechazar el recurso de que se trata”.

De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra una sentencia de adjudicación que rechazó una petición de sobreseimiento y declaró adjudicatario al persigiente, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Dicha decisión fue confirmada por la jurisdicción *a qua* sustentándose en que no era procesalmente correcto que el incidente tendente al sobreseimiento se planteara en la audiencia de la venta, sino que debió ser propuesto de conformidad con el régimen establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente con relación a que el sobreseimiento se rige por las disposiciones del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, y que, por tanto, podía ser planteado en la audiencia de la adjudicación, esta Corte de Casación es de criterio que el régimen de los aplazamientos es distinto al régimen del sobreseimiento, ya que constituyen figuras jurídicas disímiles, de efectos diferentes. Así, el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días, el cual se encuentra regulado por los artículos 702 al 704 del Código de Procedimiento Civil.

Mientras que, la noción procesal de sobreseimiento en la materia que nos ocupa es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. De conformidad con lo expuesto y contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la figura del sobreseimiento no se encuentra regulada por los artículos 702 al 704 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, es preciso hacer constar que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del proceso de embargo inmobiliario, en el sentido del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sino que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, que puede tener lugar en audiencia y durante el curso del proceso, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia, por los artículos 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, los jueces pueden igualmente ejercer la potestad de conceder a dicha decisión el beneficio de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, por disposición del artículo 130 de la Ley núm. 834-78. En cuyo caso, el ejecutante podrá continuar la ejecución a su cuenta y riesgo, en razón de lo que pudiese ser el resultado de la vía recursiva ejercida.

En cuanto al momento y estado del proceso para plantear la contestación del sobreseimiento, al no estar sometida a las reglas previstas por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, puede ser planteada por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones *in voce* en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, o de manera oficiosa, para pronunciar su fallo a no más de quince días, según resulta del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

En sintonía con lo expresado, y contrario a lo establecido por la corte *a qua*, las conclusiones formuladas contradictoriamente el día de la adjudicación tendentes a obtener el sobreseimiento de la venta, no requerían ser sometidas al filtro procesal del régimen de los incidentes del embargo

inmobiliario. No obstante, vale indicar que al momento de su planteamiento los juzgadores deben constatar si las causas que habrían de producir la detención del procedimiento existían antes del inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causas válidas para adoptar esa medida que resulta de importante gravitación ya que incide en el curso de la subasta. Además, de que debe supervisar para una eficiente administración del proceso que sea un planteamiento serio y con méritos, y que su objetivo no afecte la marcha del proceso por ser manifiestamente dilatorio.

Cabe destacar, además, que se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "*lo penal mantiene lo civil en estado*"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido

autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. En cuanto a este, el tribunal ejerce un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los artículos 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación.

Sin desmedro de lo anterior, en el caso que nos ocupa, se advierte que la contestación tendente al sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario estaba sustentada en que existían incidentes que, si bien habían sido juzgados por el tribunal del embargo, aún no habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que uno de ellos se encontraba en apelación y otro en casación, sin haber sido decididos de manera definitiva. Sin embargo, ante este planteamiento, la corte de apelación se limitó a establecer que la aludida solicitud no debió ser planteada en la audiencia de la venta, sino al amparo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que confirmó la sentencia que rechazó la petición de sobreseimiento.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, siendo el sobreseimiento una contestación que es posible solicitarlo mediante conclusiones en audiencia, el aludido razonamiento no resultaba suficiente para justificar el rechazo de la incidencia propuesta, sino que la corte de apelación estaba en la obligación de ponderar la procedencia de dicha contestación para determinar si la causa invocada daba lugar o no al sobreseimiento de la adjudicación. En consecuencia, procede acoger los medios de casación planteados y anular la sentencia impugnada.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 702, 703, 704 y del 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 98-2013, dictada en fecha 21 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.